

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/56/2015.**

**PROMOVENTES:** C.C. ALFREDO  
ORTÍZ LÓPEZ, ARTURO HERRERA  
ESPINOSA, VALDEMAR  
GUTIÉRREZ CABRERA Y ALMA  
LILIANA MOCTEZUMA SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE  
EL NARANJO, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIA:** LIC. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de Enero  
de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O S.** Los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el  
número de expediente TESLP/JDC/56/2015, promovido por los

**C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez,** en su calidad de ex Regidores del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí; en contra de: *“El Acta No 102/2015 levantada dentro de la Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de Septiembre del 2015 supuestamente a las 17:00 horas, por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo, S.L.P. y del cual tuvieron conocimiento el día 1 de Octubre de 2015...”*.

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Suprema:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Administrativa del Estado:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí

**Ley de Procedimientos Administrativos:** Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**Fedatario Público:** El **Notario Público** o el **Corredor Público** son dos profesionales del derecho que dentro de sus facultades cuentan con la calidad de Fedatarios públicos<sup>1</sup>.

**Recurrentes:** Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez.

## I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha **29 veintinueve de Septiembre del 2015 dos mil quince**, se hizo llegar a los **C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez**, la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., para efectuarse el día **30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince**, a las **17:00 diecisiete horas**.

2.- En fecha **30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince**, los **C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez** se presentaron a las **17:00 diecisiete horas** en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., la cual se habilita como Sala de Cabido con el

---

<sup>1</sup> Mientras el Corredor Público cuenta con fe pública para realizar actos encaminados o encausados al comercio, los Notarios Públicos cuentan con la misma fe pública para todo tipo de actos y hechos jurídicos siempre y cuando sean dentro de su circunscripción. <http://www.abogacia.mx/articulos/el-fedatario-publico>.

propósito de que diera inicio la Sesión Extraordinaria para la cual fueron convocados el día 30 treinta de Septiembre, permaneciendo éstos en espera hasta las 00:00 horas del día 1º primero de Octubre de la presente anualidad sin que dicha Sesión de Cabildo se llevara a cabo.

3.- Los impetrantes señalan que el día 1º primero de Octubre del 2015 dos mil quince, se presentó en la Sala de Cabildo a las 00:00 horas el Lic. Peter Alba Cadena en su carácter de Síndico Municipal, con el propósito de entregarles el Acta que contenía la sesión Extraordinaria de Cabildo, expresando al respecto lo siguiente: *“manifestándonos que ya sólo teníamos que firmar la misma, ya que esta contenía lo que se suponía se tenía que discutir y que ya habían asentado nuestra asistencia y los votos respectivos de los suscritos...”*, *“por lo que derivado de lo anterior, es que nos negamos a firmar el Acta No 102/2015 correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo programada para el día 30 treinta de Septiembre de 2015 a las 17:00 horas, ya que la misma nunca aconteció, ni los suscritos formamos parte del Quorum que la Ley Orgánica del Municipio Libre señalan para su instalación, asentándose hechos falsos dentro de la misma...”*.<sup>2</sup>

4.- El día 06 seis de Octubre del año en cita, los C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

---

<sup>2</sup> Del escrito de demanda del JDC56/2015, a fojas 15 y 16.

Ciudadano, ante este Tribunal Electoral asignándosele la clave **TESLP/JDC/56/2015**.

6.- El 08 ocho de Diciembre del 2015 dos mil quince, fue admitido el medio de impugnación, promovido por los C.C. **Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez**; y a virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, procediendo a formular el proyecto de resolución.

7.- Sesión Pública. Circulando a los Magistrados integrantes de este Tribunal la propuesta de resolución, con fecha 20 veinte de Enero de 2016 dos mil dieciséis, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de Enero de 2016 dos mil dieciséis, para dictado de sentencia.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- **JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí estima que no es competente para conocer de la presente controversia con base en las siguientes especificaciones:

De manera particular se advierte bajo los extremos de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los numerales 2, 26, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, el marco normativo que

tutela la Competencia de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en lo conducente establecen lo siguiente:

***“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.<sup>3</sup>***

**ARTÍCULO 32.** *El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen. Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia. Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas...”*

***“LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO<sup>4</sup>***

**ARTÍCULO 2º.** *La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto y con la competencia que establece esta ley.*

**ARTÍCULO 26.** *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

**ARTÍCULO 27.** *El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El Recurso de Revocación; II. El Recurso de Revisión, y III. El Juicio de Nulidad Electoral.*

**ARTÍCULO 28.** *La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente: I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los*

<sup>3</sup> Fuente: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTDO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PP.16

<sup>4</sup> Fuente: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PP 3 Y 11.

*términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y II. La Sala del Tribunal Electoral conocerá de los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral...”*

Así, de los referidos preceptos legales se solventa que para que surja la Competencia Jurisdiccional de este Tribunal Electoral es preciso que el acto materia de la Litis, implique el análisis de legalidad de un acto Electoral, emitido por una Autoridad de la misma naturaleza, específicamente, de los recursos de revisión y de los juicios de nulidad electoral todo ello a la luz de la Ley de Justicia Electoral y de la Ley Electoral, ambas normativas del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, los artículos 1º, 2º, y 3º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>5</sup> determinan lo siguiente:

***Artículo 1º.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí.*

***Artículo 2º.** La justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece esta ley. El Tribunal residirá en la Capital del Estado y podrá contar con salas regionales.*

***Artículo 3º.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado será competente para conocer y resolver de los siguientes asuntos:*

*I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, suscitadas entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, y de los municipios del Estado; así como de los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;*

*II. Las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades mencionadas, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa;*

*III. Las resoluciones sobre indemnización en materia de responsabilidad patrimonial, emitidas por las dependencias, entidades y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, o de los municipios del Estado, o bien, el reclamo directo que sobre la misma promuevan los particulares en esa materia, y*

*IV. Los demás que establezca esta Ley; aquéllos que le confieran otros ordenamientos; y los que le reconozca la Suprema Corte de Justicia de*

<sup>5</sup> LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PP.3.

*la Nación, a través de las resoluciones o tesis jurisprudenciales del Pleno, salas o tribunales colegiados...”*

De los anteriores preceptos se colige que, tratándose de las controversias de carácter Administrativo y Fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas emanados de los Organismos Públicos Descentralizados, Estatales y Municipales, cuando los mismos actúen como autoridades, será competente para conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ahora bien, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable al caso que ocupa a este Tribunal y está contenido en la Jurisprudencia 83/98<sup>6</sup> que expresa lo siguiente:

***“JURISPRUDENCIA 83/98***

***COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.***

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...”*

<sup>6</sup> <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN>. Jurisprudencia, P./J. 83/98, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, pleno, VIII, diciembre 1998, pág.

Lo anterior es así, toda vez que el criterio invocado, fortalece lo esgrimido en el párrafo que antecede pues especifica que en el caso de que exista un conflicto de competencia éste deberá resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, el cual regularmente se puede analizar tomando en cuenta las prestaciones reclamadas, los hechos narrados las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

1.- El día 06 seis de Octubre del año en cita los **C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez** promovieron mediante escrito ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnando la validez del Acta No 102/2015, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo supuestamente efectuada el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, y de que a decir de los promoventes, el acto reclamado violenta el derecho a ejercer el cargo público para el cual fueron elegidos por los Ciudadanos del Municipio de El Naranjo, S.L.P.

2.- Los preceptos Constitucionales y Legales violados según lo recurrentes son los siguientes: 35 fracción II y 115.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 fracción I, 25 y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**3.- Los actores señalan los siguientes conceptos de impugnación:**

a) Los actores manifiestan de que es ilegal la Sesión Extraordinaria de Cabildo del día 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince a las 17:00 diecisiete horas, toda vez que habiéndose llevado a cabo ésta sin estar presentes los **C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez** no existió el Quorum Legal previsto en el numeral 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la cual ordena que para que los ayuntamientos puedan sesionar es menester que se cuente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

b).- La violación para ejercer el cargo público para el cual tomaron protesta como Regidores del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., ya que la asistencia y la participación es una facultad que les otorga el artículo 74 Fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, razones por las que se negaron a firmar el Acta No 102/2015 ya que como ya se mencionó éstos señalan que no asistieron ni emitieron voto alguno respecto a los acuerdos contenidos dicha Sesión Extraordinaria.

c).- La vulneración del Derecho Fundamental de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, contenido en el artículo 35 de la Carta Magna, por lo que solicitan se declare la nulidad del Acta No 102/2015, al nunca haberse llevado a cabo en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.

d).- La violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando los actores que no se respetó la conformación del Municipio, ya que el acto impugnado no observó dicho numeral por lo que fue vulnerado para levantar el Acta respectiva objeto del acto reclamado por lo que lo resuelto en ella no puede surtir efectos jurídicos al no haber contado con el Quorum Legal ni ser votados los puntos contenidos en el orden del día.

4.- Conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio aportados por los Actores en su escrito recursal:

**I.- Presuncional Legal y Humana.-** “Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos legales como la (sic) humanas...”

**II.- Instrumental de Actuaciones.-** “Consistente en todo lo actuado en el expediente que la responsable le envíe (sic) como informe, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante la autoridad que señalo como responsable de las violaciones de que me quejo en este medio de impugnación...”

**III.- Documental Pública.-** Consistente en el conocimiento de hechos levantada ante la presencia del síndico Municipal del Naranjo con cargo en la Administración correspondiente al periodo 2015-2018, dentro de la cual se asienta todo lo ocurrido

desde el día 29 veintinueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, hasta el 1 primero de Octubre del 2015 dos mil quince.

**IV.- Documental Pública.-** Consistente en el Acta Certificada por el Prof. Leonardo Álvarez Zúñiga, Secretario Gral. del Ayuntamiento El Naranjo, S.L.P., No. 102/2015 de la Sesión Extraordinaria celebrada por Cabildo del Municipio en mención el día 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince. A La prueba en mención le acompañan Copias simples de diversas identificaciones en una foja consistentes en:

a) Credencia del IFE MCSNAL60050624M900 a nombre Moctezuma Sánchez Alma Lilia.

b) Credencial IFE: GTCBVL49060324H400 a nombre de Gutiérrez Cabrera Valdemar.

c) Licencia de Conducir vencida el 5 cinco de Julio del 2015 dos mil quince, no es legible la clave, a nombre de Alfredo Ortiz López.

d) Licencia de Conducir vencida el 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, expedida en el Estado de Tamaulipas, No. 214524426 a nombre de Jaime Arturo Herrera Espinosa.

e) Copia a Color de 4 fotografías en una foja.

**V.- Testimoniales.-** Consistentes en la declaración de las C.C. **Aracely López Nigoche y Yesenia Alanis Campos** ante la presencia del Síndico Municipal de El Naranjo, donde describen los hechos de los cuales ellas estuvieron presentes, dado que les constan los hechos redactados en el presente juicio.

VI.- Además de las probanzas ofrecidas por los promoventes obra en autos de este juicio la copia certificada del Acta de Cabildo No. 102/2015, que corresponde a la Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio del Naranjo, S.L.P.

Ahora bien, del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que los actores apoyan la demanda del presente Juicio, este Tribunal Electoral arriba a la consideración de que el acto impugnado, materia de la Litis es de naturaleza Administrativa y carece de perspectiva Electoral.

Los actores se quejan de la validez del Acta No 102/2015 levantada dentro de la Sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince, supuestamente a las 17:00 diecisiete horas, por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo, S.L.P.

De lo cual, este Tribunal Electoral del Estado, observa que se relaciona con un acto de carácter administrativo emitido por parte del Municipio de el Naranjo, San Luis Potosí, cuya administración corresponde al periodo 2012-2015, consistente en declarar la validez del Acta No 102/2015 levantada dentro de la Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince, de la cual manifiestan los impetrantes, que dicha sesión no se llevó a cabo por lo que lo resuelto en ella no puede surtir efectos jurídicos al no haber contado con el Quorum Legal, ni ser votados los puntos contenidos en el orden del día; controversia de la cual este Órgano Electoral carece de competencia para conocer de la

misma, dado que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 123<sup>7</sup>, determina lo siguiente:

*“La justicia administrativa se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá y resolverá las **controversias de carácter administrativo** y fiscal que se susciten entre la **administración pública estatal o municipal** y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los **particulares**, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal.”*

De lo anterior, se colige que el Órgano Jurisdiccional que debe conocer de ese hecho no lo es este Tribunal Electoral del Estado, si no que la autoridad con competencia para conocer de ese acto que reclaman los promoventes, lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, toda vez que del escrito de demanda se infiere que en dicha Sesión no se respetaron los procedimientos internos que establece el capítulo III de la Ley Orgánica del Municipio, en específico los artículos 22 y 25, por lo que en caso que así fuere, no se habrían observado además la formalidades que ordena, el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, el cual constituye la norma orgánica fundamental de la actuación del Municipio.

Al respecto, es necesario precisar que los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Municipio establecen una estricta observancia del mismo a los integrantes del Ayuntamiento esto es: funcionarios y empleados que integran el Gobierno Municipal, toda vez éste constituye la norma orgánica fundamental de la actuación del Municipio Libre de San Luis Potosí, por lo que en consecuencia, si en el presente caso, el Cabildo Municipal no aplicó las formalidades que determinan tanto la Ley Orgánica del

<sup>7</sup> COMPENDIO DE LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PP.60

Municipio y el Reglamento en mención, se está entonces ante la inobservancia de un acto meramente administrativo, por lo que es congruente hacer mención de que en relación a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, indica cuales son los requisitos que conforman el Acto Administrativo para que sea válido, además del Artículo 5º de la misma ley en cita, en el que se especifica en su fracción primera que éste debe cumplir con las formalidades del procedimiento, por lo que es menester precisar que entonces los motivos de que se duelen los impetrantes deban ser examinados legalmente por el órgano jurisdiccional administrativo.

Lo anterior guarda relación evidentemente respecto a la pretendida ilegalidad del Acto Administrativo cuya impugnación se advierte, y hacen radicar los promoventes, en esencia en el hecho de que solicitan la nulidad del Acta No. 102/2015 levantada dentro de la Sesión de Cabildo de fecha 30 treinta de Septiembre del 2015 dos mil quince, al no haberse respetado las formalidades del procedimiento, mismas que están contenidas en el escrito recursal del presente juicio.

Ahora bien, los actores se duelen de que se les constriñen sus Derechos Político-Electorales toda vez que manifiestan en sus agravios que se les ha violentado su Derecho a ejercer el cargo público para el cual fueron elegidos como Regidores, sin embargo, como ya se ha especificado anteriormente, el Acta 102/2015 deviene de un Acto jurídico generado en el seno del Cabildo de El Naranjo, S.L.P., y no así de un Organismo

Electoral, por lo que al tramitarse ante esta Autoridad Electoral, imposibilitaría que se pudiera analizar la validez del acto administrativo a la luz de las disposiciones que establecen los ordenamientos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y la ley de Justicia Administrativa del Estado, para efectos de la pretensión que buscan los impetrantes, esto es la revocación del acto combatido, por lo que en esas condiciones se haría nugatorio para los actores la posibilidad de revocar el acto de Autoridad que se reclama en tanto que éste no procede de una autoridad electoral, sino más bien de las decisiones tomadas al interior del Cabildo Municipal, en este sentido, queda claro para este Tribunal, que los promoventes pretenden impugnar un Acto Administrativo, emitido por una autoridad de la misma naturaleza y no electoral.

Lo anterior, fortalece la reflexión de este Tribunal respecto a que el referido acto no fue emitido por una autoridad electoral, en los términos que dispone el artículo 26 de la ley de Justicia Electoral, sino por una autoridad Administrativa, esto es así pues el acto materia de la Litis deriva del Cabildo de El Naranjo, San Luis Potosí, por lo que el actuar legal o ilegal de dicha Autoridad, es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo que establece el referido numeral 3º fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues el acto impugnado se efectuó dentro de un proceso de naturaleza administrativa, regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

Bajo ese contexto, se concluye que el Órgano Jurisdiccional para conocer de ese hecho no lo es este Tribunal Electoral del Estado, si no que la autoridad con competencia para conocer de ese acto que reclaman los actores, lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo anterior, y al carecer de competencia legal para dirimir la controversia entre el Cabildo del H. Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., y los **C.C. Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez**, éste Tribunal Electoral deja a salvo los derechos de éstos, para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**1.1. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.-** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es **INCOMPETENTE** para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por los actores, acorde a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

**1.2. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Se efectuará en forma personal a los recurrentes y por oficio adjuntando copia de la presente resolución al H. Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí.

**1.3.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

***RESUELVE***

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es **INCOMPETENTE** para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por los actores, acorde a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** en forma personal a los recurrentes y por oficio adjuntando copia de la presente resolución al H. Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o

inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.

(Rúbrica)  
**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

(Rúbrica)  
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

(Rúbrica)  
**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/56/2015.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/56/2015.

Como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada en lo que concierne a la fundamentación articulada para encuadrar la hipótesis que nos ocupa dentro de lo resuelto dentro de la presente causa.

Dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que la Sentencia de la cual me apartó; en lo relativo al agravio que los ciudadanos Alfredo Ortiz López, Jaime Arturo Herrera Espinosa, Valdemar Gutiérrez Cabrera y Alma Liliana Moctezuma Sánchez manifiestan en el sentido de que el acta de sesión extraordinaria de Cabildo levantada con el número 102/2015, nunca fue llevada a cabo en el lugar que fue citada, y posteriormente el Síndico Municipal les presentó un acta ya elaborada de dicha sesión, en la cual se les dio por presentes y hasta se asentó la manera en que supuestamente habían votado, lo cual violenta su derecho a ejercer el cargo público para el que fueron electos.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece, en relación a este agravio, que el asunto aquí planteado es del orden administrativo y no electoral, lo cual, desde mi óptica, es violatorio del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral ya que el mismo establece que en la resolución de los medios de

impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además de que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; en adición a lo anterior considero que no se aplicó lo establecido en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que se deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo cual en el presente asunto no se hizo.

A mayor abundamiento, considero que este Tribunal Electoral se apartó del criterio señalado en la jurisprudencia 4/99 que señala lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

Esto es así porque, del escrito recursal se puede advertir que, si bien es cierto que se cita un acto administrativo, como lo son las sesiones de cabildo, también lo es, que lo que genera agravio es la imposibilidad de ejercer las funciones del cargo para el que fueron electos, lo que es violatorio de su Derecho Político-Electoral de voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular.

Lo anterior porque el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al desempeño cabal de las funciones del cargo para el que fueron electos.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

De lo aquí expuesto, concluyo que es este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer el asunto planteado por los promoventes, pues al no hacerlo se incumpliría con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que en la parte que interesa señala que este Órgano Jurisdiccional es de única instancia y especializado en materia electoral.

Así mismo el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la Competencia Jurisdiccional de este Tribunal Electoral implica el análisis de legalidad de un acto electoral; como lo es la violación al Derecho Político-Electoral de voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de enero  
de 2016 dos mil dieciséis. Rúbrica.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIÚN DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES AL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**

(Rúbrica)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado del Tribunal Electoral  
del Estado de San Luis Potosí